



Resolución Directoral Regional

N° 00814 -2018-GRSM/DRE

Moyobamba, 27 JUN. 2018

VISTO, El expediente N° 1975863, que contiene el Oficio N° 159-2018-GRSM-DRE/DO-OO-U.E. N° 301-B de fecha 07 de mayo de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ MELÉNDEZ AMASIFUEN** contra la Resolución Jefatural N° 0075-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. N°307-EB, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, mediante OFICIO N° 159-2017-GRSM-DRESM/DO-OO.U.E. N° 307-B de fecha 07 de mayo de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307, remite recurso de apelación, interpuesto el **Profesor - Cesante JOSÉ MELEÉNDEZ AMASIFUEN** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra Resolución Jefatural N° 0075-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. N°307-EB, respecto al **Reintegro de Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su señora madre quien en vida fue SERGIA AMASIFUEN SALAS;

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -



Resolución Directoral Regional

N° 00814 -2018-GRSM/DRE

Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación del **Profesor - Cesante JOSÉ MELÉNDEZ AMASIFUEN** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, Resolución Jefatural N° 0075-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. N°307-EB, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:



1. Mediante Resolución Directoral U.G.E.L N° 01547 de fecha 20 de julio de 2009 se resuelve OTORGAR al recurrente el subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el fallecimiento de su señora madre, respectivamente, haciendo efectivo el cobro de los montos determinados en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dichos subsidios en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo.

Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

2. Nótese que la recurrente solicitó reintegro nueve (9) años después de haber sido emitidas las mencionadas Resoluciones que otorgan los subsidios, y ésta a la vez haber surtido efecto.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se



Resolución Directoral Regional

N° 00814 -2018-GRSM/DRE

protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma**; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Profesor - Cesante **JOSÉ MELÉNDEZ AMASIFUEN** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, por **Reintegro de Pago por Subsidio de Luto y Gastos de Sepelio**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada, a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 307 y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Lc. Adm. Germán Villanueva Montoya
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

GVM/D-DRESM
MKLM/AJ
SECRETARÍA GENERAL



27 JUN. 2018
Lindauro Arístiz Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817000